

**REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

(Aprobado por Resolución Nro. CU-0308-2017-UNSAAC de 18.08.2017)

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1°. Objeto

El presente reglamento regula el régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, UNSAAC, según lo previsto por el artículo 101° de la Ley N° 30220 y lo establecido por el inciso 245.2 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No es posible la aplicación de normas de ordenamientos distintos a ésta Ley.

Artículo 2°. Finalidad

El reglamento está dirigido a establecer el procedimiento administrativo sancionador de los estudiantes de la UNSAAC que incumplan los deberes señalados por la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y la aplicación de las sanciones por los órganos de gobierno competentes, según la gravedad de la falta.

Artículo 3°. Principios del régimen disciplinario y procedimiento sancionador al estudiante

El régimen disciplinario y procedimiento sancionador para estudiantes de la UNSAAC se rige por los principios siguientes:

3.1 Principio del Debido Procedimiento: Consiste en hacer efectivo en sede administrativa el derecho fundamental al debido proceso, en virtud al cual se garantiza un procedimiento conforme a Derecho en beneficio de los estudiantes y de control del adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora de la Administración Universitaria.

Comprende el derecho a la defensa, el derecho a presentar escritos, descargos, alegatos; así como ofrecer y producir pruebas, ser asesorado por Abogado colegiado y obtener una decisión motivada y fundada en Derecho.

3.2 Principio de Legalidad: Consiste en que sólo es posible imponer sanción por la comisión de las faltas que estén previamente establecidas expresamente en las normas legales y reglamentarias aplicables y las consecuencias administrativas por ellas establecidas.

3.3 Principio de Imputación Subjetiva de Responsabilidad: Consiste en que sólo es posible imponer sanción al estudiante que a criterio del órgano competente y luego de la evaluación y análisis correspondiente, hubiese actuado con dolo o culpa. No existe responsabilidad objetiva.

3.4 Principio Ne Bis in Ídem: Los estudiantes sólo pueden ser sancionados una sola vez por un mismo hecho. La aplicación de este principio no impide aplicar criterios de reincidencia en la graduación de la sanción a imponerse.

3.5 Principio de Inmediatez: La actuación del órgano competente se hace exigible a partir del momento en que se conozca de manera directa o se tome

conocimiento de las acciones de investigación realizadas, cuente con los elementos suficientes para imputar al estudiante la comisión de una falta administrativa que conduzca a la aplicación de la sanción que corresponda, dentro de los límites de la razonabilidad. Por lo mismo, el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento de la falta imputada, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, obligan a la decisión de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar. Sin perjuicio de la responsabilidad del órgano de instrucción o sancionador por la demora injustificada.

3.6 Principio de Razonabilidad: Toda decisión de los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario deben mantener la debida proporción entre el interés público y los medios a emplear, asegurando que estos últimos respondan a lo estrictamente necesario. La graduación de la sanción no puede ser fijada arbitrariamente sino, por el contrario, considerando los criterios para la graduación de la sanción definidos por el Reglamento.

3.7 Principio de Conducta Procedimental: Los estudiantes, sus abogados y los órganos que conducen el procedimiento sancionador, deben regirse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para lograr las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición del procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal.

3.8 Principio de Celeridad: El procedimiento administrativo sancionador se inicia, dirige e impulsa de oficio. El órgano instructor debe ordenar la realización de las actuaciones que razonablemente sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados o para el oportuno trámite del procedimiento disciplinario sancionador.

3.9 Principio de Verdad Material: Los órganos competentes de la Administración Universitaria, antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, deben verificar plenamente los hechos que les sirven de fundamento a su decisión; para lo cual, pueden adoptar todas las medidas probatorias que estimen necesarias, aun cuando no hubieran sido propuestas por el estudiante.

3.10 Principio de Imparcialidad: En el procedimiento administrativo disciplinario la actuación de los órganos competentes se cumple sin ninguna clase de discriminación o preferencia respecto al estudiante, otorgando tratamiento igualitario y en función al ordenamiento jurídico e interés general.

3.11 Principio de Predictibilidad: Los órganos competentes de la Administración Universitaria, antes de imponer sanción, deben considerar los criterios utilizados al sancionar infracciones similares, a fin que, en lo posible, los estudiantes puedan tener conocimiento cierto de la gravedad de la sanción que se les impondrá. Sin perjuicio de evaluar, en cada caso, las circunstancias propias de la infracción cometida.

3.12 Principio de Transparencia: Los estudiantes tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento administrativo disciplinario, pudiendo recabar copias y el derecho de acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 4°. Naturaleza de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es subjetiva, autónoma de la responsabilidad penal y civil que pudiera establecerse en la vía correspondiente.

Artículo 5°. Determinación de la responsabilidad

El incumplimiento o la trasgresión de los deberes establecidos por la Ley Universitaria, Ley N° 30220 o en el Estatuto de la UNSAAC se considera falta disciplinaria y es pasible de sanción.

Las sanciones son compatibles con la exigencia de reponer la situación alterada a su estado anterior en los casos en que sea posible, sin perjuicio de la reparación por los daños y los perjuicios ocasionados, los que serán determinados en sede administrativa y ejecutados conforme a la ley de la materia.

Si la infracción es cometida conjuntamente por varios estudiantes, responderán en forma solidaria de los daños y serán procesados individualmente.

CAPÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS, SANCIONES Y APLICACIÓN

Artículo 6°. Faltas

Es falta de carácter disciplinario toda acción u omisión, voluntaria o no, que constituya incumplimiento por el estudiante de los deberes establecidos por el artículo 99° de la Ley N° 30220 y da lugar a la aplicación de una sanción conforme a la tipificación y al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7° Faltas disciplinarias

Constituyen infracción y por tanto faltas disciplinarias del estudiante de la UNSAAC:

7.1 No respetar la Constitución Política del Perú y el Estado de Derecho.

7.2 El incumplimiento de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y las normas internas de la UNSAAC contenidas en los reglamentos vigentes.

7.3 No aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursa, según lo establecido en el reglamento académico.

7.4 No respetar o menoscabar el principio de autoridad.

7.5 Atentar contra la autonomía universitaria y afectar la inviolabilidad de las instalaciones universitarias impidiendo el normal funcionamiento de la actividad académica y administrativa.

7.6 Hacer uso de las instalaciones de la UNSAAC para fines distintos a los universitarios

7.7 No respetar la democracia y realizar práctica o actos intolerantes contra estudiantes, docentes y servidores administrativos.

7.8 Atentar, causar daño y exponer a peligro los bienes de la UNSAAC.

Artículo 8°. De las sanciones

Las sanciones a los estudiantes por comisión de falta disciplinaria son:

8.1 Llamada de atención

8.2 Amonestación escrita.

8.3 Separación hasta por dos (2) periodos o semestres lectivos.

8.4 Separación definitiva como estudiante de la UNSAAC.

Artículo 9°. Tipicidad de las faltas.

Constituyen faltas, las conductas sancionables administrativamente por las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de ley y reglamentarias, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Artículo 10°. Determinación de responsabilidad disciplinaria

La imposición de sanción administrativa sólo puede ser determinada por el previo procedimiento administrativo disciplinario sancionador que regula este reglamento.

Artículo 11°. Criterios aplicables para determinación de la sanción

Para la determinación de la sanción se aplican los siguientes criterios:

11.1 La sanción corresponde a la magnitud de falta, leve, grave o muy grave.

11.2 La aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

11.2.1 Grave afectación al interés general o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

11.2.2 Ocultar la falta cometida o impedir su descubrimiento

11.2.3 Las circunstancias en que la infracción es cometida.

11.2.4 La concurrencia de faltas.

11.2.5 La participación de uno o más estudiantes en la comisión de la falta o faltas, de otros integrantes de la comunidad universitaria o elementos extrauniversitarios.

11.2.6 La reincidencia en la comisión de las faltas.

11.2.7 La continuidad en la comisión de la falta.

11.2.8 El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Artículo 12°. Aplicación de las sanciones

Para aplicar las sanciones previstas por el artículo 8° se toma en cuenta la proporcionalidad, según el grado de afectación a la Institución, derechos de terceros y principio de autoridad. Toda sanción es debidamente fundamentada y motivada; se impone mediante resolución.

Artículo 13°. Concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las normas vigentes.

Artículo 14°. Eximentes de responsabilidad

Se consideran supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria que determinan la imposibilidad de aplicación de la sanción correspondiente al estudiante:

- 14.1** La incapacidad mental debidamente comprobada por profesional de la especialidad de servicio de salud público.
- 14.2** El caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.
- 14.3** El que actúa bajo amenaza cierta, compulsión o daño inminente por otros estudiantes o terceros.
- 14.4** La actuación personal en caso de catástrofe o desastre naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.

Artículo 15°. Responsabilidad civil o penal

La instrucción o decisión sobre la responsabilidad disciplinaria del estudiante, no enerva las consecuencias funcionales de responsabilidad civil o penal en la comisión del hecho.

Artículo 16°. Prescripción de la potestad sancionadora

16.1 La potestad de la autoridad universitaria para determinar la existencia de falta administrativa del estudiante, prescribe en el plazo de cuatro (4) años.

16.2 El cómputo del plazo de prescripción para la determinación de falta comienza a partir del día en que se comete la falta si ésta es instantánea o es falta instantánea de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la falta en el caso de faltas continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de faltas permanentes.

16.3 El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo disciplinario sancionador a través de la notificación al estudiante de los hechos constitutivos de la falta que le sean imputados a título de cargo de acuerdo al inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Ese cómputo se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento disciplinario sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al estudiante.

16.4 La prescripción es declarada de oficio dando por concluido el procedimiento por el órgano de gobierno competente cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, el estudiante puede plantear la prescripción por vía de defensa y el órgano competente debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos.

16.5 En caso se declare la prescripción, el órgano de gobierno universitario competente podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 17°. Criterio para establecer competencia

Para establecer la competencia de los órganos de Gobierno Universitario en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador se toma en cuenta la Facultad a la que pertenece el estudiante.

Artículo 18°. Órganos en primera instancia

18.1 La Comisión de procesos disciplinarios a estudiantes es designada por el Consejo de Facultad a inicios del año calendario, entre los docentes ordinarios de la Facultad respectiva y está conformada por dos (2) docentes, preside el más antiguo de la categoría más alta y un (1) estudiante perteneciente al tercio estudiantil de dicho órgano de gobierno. Los suplentes están constituidos por un (1) docente y un (1) estudiante.

Esta Comisión califica la falta en la que ha incurrido el estudiante infractor e instruye el procedimiento disciplinario sancionador conforme al reglamento.

18.2 El Decano de la Facultad de la Escuela Profesional a que pertenece el estudiante, con la calificación realizada por la Comisión de procesos disciplinarios a estudiantes emite la resolución archivando o dando inicio al proceso disciplinario sancionador. Y emite la resolución recomendada o eleva el informe final de la Comisión al cumplirse la fase instructiva según corresponda.

18.3 El Rector emite la resolución cuando la sanción recomendada es la de separación del estudiante.

Artículo 19°. Órganos de segunda instancia

19.1 La apelación contra la resolución del Decano imponiendo la sanción de amonestación escrita conoce en segunda instancia el Consejo de Facultad.

19.2 La apelación contra la resolución del Decano imponiendo la sanción de suspensión de uno (1) o hasta dos (2) periodos lectivos, es resuelta por el Rector.

19.3 La apelación contra la resolución del Rector imponiendo la sanción de separación de la UNSAAC, resuelve el Consejo Universitario.

Artículo 20°. Concurso de infractores

20.1 En el caso de estudiantes, presuntos infractores que pertenezcan a diferentes Escuelas Profesionales, los órganos competentes en primera instancia son las Facultades respectivas.

20.2 En todos los casos, tanto para la calificación como conclusión de la fase instructiva las Comisiones de Proceso Disciplinario Sancionador a Estudiantes cruza información con las comisiones de otras Unidades Académicas.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO.

Sub capítulo I Actividades preliminares y calificación

Artículo 21°. Denuncia y calificación

Ante la comisión de falta por uno o varios estudiantes los órganos de Gobierno Universitario, funcionarios académicos o administrativos, docentes, trabajadores administrativos, estudiantes o personas naturales o jurídicas extrauniversitarias pueden formular denuncia fundamentada; la cual es derivada al Decano de la Facultad de la Escuela Profesional que corresponda.

Recibida la denuncia el Decano en el mismo día la remite a la Comisión de Procesos Disciplinarios Sancionadores que corresponda para que dentro del plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, proceda a calificar la existencia de falta disciplinaria del estudiante denunciando. Teniendo potestad de acopiar información, documentos y cuanto elemento considere necesario, emite informe de calificación pronunciándose por el inicio del procedimiento o el archivamiento de la denuncia debidamente fundamentado.

El denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador, sino, es un colaborador de la administración pública.

Artículo 22°. Informe de calificación

El informe de calificación de la Comisión de Proceso Disciplinario Sancionador a estudiantes debe contener:

22.1 Si se considera la comisión de la presunta falta denunciada:

- a. La identificación del estudiante denunciado; el estado de avance académico consignando créditos acumulados en el número de periodos lectivos realizados.
- b. La supuesta falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
- c. Los antecedentes y documentos que dieron lugar a la calificación con un análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento al informe.
- d. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- e. La medida cautelar, de corresponder.
- f. La posible sanción a la falta cometida.
- g. El plazo para presentar el descargo.
- h. Los derechos y las obligaciones del estudiante en el trámite del procedimiento.
- i. Pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento.

22.2 Si luego de realizadas las indagaciones necesarias y obtenidos los documentos u otros elementos, la Comisión encuentra que no existe razonablemente

fundamento para iniciar el procedimiento, se pronuncia por el archivamiento, consignando los datos previstos por los incisos a), b) y c) del párrafo 22.1 del presente artículo.

Artículo 23°. Medidas de carácter provisional

Con el objeto de prevenir mayor afectación a la Institución o terceros, pueden adoptarse medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer mediante decisión motivada.

23.1 Para la adopción de una medida provisional se toma en cuenta:

23.1.1 La medida cautelar antes del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador es de competencia del Decano de la Facultad respectiva. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del Procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles.

23.1.2 Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, corresponde al Decano atender la petición de la Comisión de adoptar la medida provisional, siempre que dicho órgano determine que la falta presuntamente cometida genera grave afectación del interés público.

23.1.3 Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida provisional dictada, con resolución motivada, dentro del procedimiento, según corresponda.

23.1.4 La medida provisional no es impugnabile.

Artículo 24°.- Cese de los efectos de las medidas provisionales

Cesan los efectos de las medidas provisionales en los casos siguientes:

24.1. Con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

24.2. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la medida provisional, ésta no es notificada al estudiante con la resolución que decide el inicio del procedimiento.

24.3. Cuando cesan las razones excepcionales que motivaron la medida provisional.

24.4. Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

24.5. Por revocatoria

Artículo 25°. Plazo del procedimiento

El procedimiento administrativo disciplinario del estudiante se realiza dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. No obstante, el vencimiento del mismo no hace desaparecer la potestad sancionadora de la Institución.

El incumplimiento del plazo solo conlleva a la sanción administrativa del o los integrantes responsables de la comisión disciplinaria respectiva.

Sub capítulo II Fase Instructiva

Artículo 26°. Finalidad

La Fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador al estudiante está a cargo de la Comisión de Procesos Disciplinarios como órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 27°. Inicio del procedimiento sancionador

Recibido el informe de calificación de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores a Estudiantes, recomendando el inicio de Procedimiento Disciplinario Sancionador, el Decano dentro los tres (3) días siguientes emite resolución de inicio del Procedimiento Disciplinario Sancionador, la cual debe contener lo previsto por el inciso 22. 1 del artículo 22°. Consignando el plazo para presentar descargo y el lugar de su presentación.

Artículo 28°. Notificación obligatoria del inicio del procedimiento

En todos los casos, el estudiante debidamente individualizado, debe ser notificado con el inicio del procedimiento en su contra, según las normas previstas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dentro los cinco (5) días siguientes de emisión de la resolución.

28.1 La notificación de cargo debe contener un pliego sobre los hechos y la presunta falta o faltas que se imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de la sanción a aplicarse porque en su caso, se le pudiera imponer.

28.2 Para efectos de la notificación se considera la dirección domiciliaria consignada por el estudiante en los documentos de su matrícula que obren en la Facultad. En su defecto, la que aparezca en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 29°. Plazo para descargo

El estudiante notificado con la resolución que dispone el inicio del procedimiento disciplinario, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargo y ofrecer prueba mediante escrito. El plazo puede prorrogarse a cinco días más a petición expresa antes del vencimiento del plazo señalado.

Artículo 30°. Derecho de acceso al expediente

El estudiante procesado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, para que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que considere convenientes.

Artículo 31°. Plazo de la fase instructiva

Vencido el plazo conferido para el descargo del estudiante procesado, la comisión realiza las indagaciones, y actuación de pruebas de ser el caso y el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al estudiante, en un plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles, improrrogables.

Artículo 32°. Actuación probatoria

La Comisión de Procedimiento Disciplinario a estudiantes como órgano instructor, ordena la realización de las diligencias necesarias y dispone la actuación de pruebas

bajo el criterio de concentración procesal, dirigidas a la determinación y comprobación de los hechos, especialmente de aquellas pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento, así como los medios que se precise para el desarrollo de sus actuaciones.

32.1 En todos los casos, rige la concentración procesal. La no concurrencia del procesado en ningún caso impide la actuación de pruebas.

32.2 Los medios de prueba que no guarden relación con los cargos formulados, sean improcedentes o innecesarios, podrán ser rechazados motivadamente.

32.3 Se admiten pruebas sobrevinientes, siempre que no haya concluido la etapa investigadora.

32.4 Los hechos públicos o notorios no requieren de actuación probatoria.

Artículo 33°. Informe del órgano instructor

Cumplidas las diligencias necesarias, y efectuado el análisis correspondiente el informe del órgano instructor debe contener:

- a. Los antecedentes del procedimiento.
- b. La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c. Los hechos que determinarían la comisión de la falta por parte del estudiante.
- d. El pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del estudiante.
- e. La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.
- f. Proyecto de resolución, debidamente motivada.

Este informe pone fin a la fase instructiva.

Artículo 34°. Instalación y funcionamiento de la Comisión de Procedimiento Disciplinario

La Comisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador para estudiantes se instala dentro los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación con la resolución de nombramiento a sus integrantes. Es presidida por el docente ordinario de mayor categoría. Para su funcionamiento se tiene en cuenta:

34.1 El quórum mínimo de sesión es de dos (2) de sus integrantes.

34.2 La convocatoria a sesiones las realiza el presidente en un plazo no menor veinticuatro (24) horas antes de la sesión. Puede realizarse sin necesidad de convocatoria si lo acuerdan los tres integrantes titulares o suplentes habilitados.

34.3 Si un integrante de la comisión se encuentra impedido según prevé el artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debe informar de tal circunstancia sustentando la razón de su impedimento en el mismo día de recibida la

convocatoria y expresando su abstención. En tal supuesto, el Presidente convoca al integrante suplente. Si el impedimento es del presidente, convoca a su suplente, haciendo conocer del hecho al Decano.

Artículo 35°. Acta de sesiones

De cada sesión para tratar sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador para calificar o atender el iniciado a un estudiante se levanta acta, la misma que debe contener:

- a. Número de acta del procedimiento: La primera corresponde a la sesión de instalación.
- b. Lugar, fecha y hora
- c. Quórum
- d. Aprobación de acta anterior, de ser el caso.
- e. Agenda. En el siguiente orden: Pedidos, informes, documentos de atención, puntos a tratar.
- f. Deliberación de cada acuerdo adoptado, consignando claramente el mismo.
- g. Sentido de los votos de los integrantes.
- h. Firmas de los integrantes presentes.

11

Artículo 36°. Funciones del Presidente. Obligaciones de los integrantes de la Comisión

36.1. Son funciones del presidente:

- a. Convocar, citar y presidir las sesiones de la Comisión.
- b. Remitir oportunamente el informe final y visar el proyecto de resolución.
- c. Suscribir los documentos pertinentes según los acuerdos adoptados por la Comisión.

36.2 Los integrantes de la Comisión Instructora están obligados a:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones convocadas.
- b. Participar activamente en la investigación y análisis del expediente del procedimiento
- c. Emitir opinión en las deliberaciones y propuesta de recomendación de sanciones.
- d. Emitir voto, expresando su parecer. No está permitida la abstención de voto.
- e. Suscribir las actas de cada sesión, luego de su lectura en la siguiente sesión.

Sub capítulo III Fase sancionadora

Artículo 37°. Naturaleza

La fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador. Comprende desde la recepción del informe de la Comisión de Proceso Disciplinario y sancionador de estudiantes como órgano instructor, hasta la emisión de la resolución que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de “no ha lugar”, disponiendo en este último caso, el archivamiento del procedimiento.

Artículo 38°. Informe Oral

Recibido el informe de la Comisión, el órgano sancionador comunica tal hecho al estudiante en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que éste pueda, si así lo considera necesario, solicitar un informe oral, sea personalmente o a través de su Abogado, ante el Órgano Sancionador.

La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el estudiante con la recepción del informe de la Comisión.

El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del informe del órgano instructor; plazo prorrogable por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

Del informe oral producido o de la no asistencia al mismo del estudiante o de su Abogado se deja constancia en el expediente.

En el procedimiento para sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargo.

Artículo 39°. Decisión final

Recibido el expediente con el informe del órgano instructor y producido o no el informe oral que fuera solicitado según prevé el artículo 38°, el órgano sancionador emite pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del informe de instrucción.

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones de la Comisión. En tal caso, la decisión debe contener razón debidamente motivada que la sustente.

La decisión pronunciándose por la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria pone fin a la instancia. La Resolución que corresponda, debe estar motivada y notificada al estudiante a más tardar dentro los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la decisión se pronuncia sobre la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, la resolución debe disponer, también, el archivamiento del expediente.

Artículo 40°.- Contenido de la decisión final

El acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador conforme a la decisión del órgano sancionador, debe contener:

- a. La referencia a la falta incurrida por el estudiante, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas. Expresando con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estima cometida.
- b. La sanción impuesta.
- c. El plazo para impugnar.
- d. La autoridad que resuelve el recurso de impugnación.

En caso de pronunciamiento por la inexistencia de responsabilidad se dispone la notificación al estudiante y el archivamiento definitivo.

CAPÍTULO V MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 41°. Recursos administrativos

41.1 Contra la resolución que ponen fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación y se presentan ante la propia autoridad que impuso la sanción, considerando:

41.1.1 En el caso de imposición de la sanción de amonestación escrita, el recurso de apelación es resuelto por el Consejo de Facultad.

41.1.2 En el caso de imposición de la sanción de suspensión de uno o hasta dos periodos lectivos, el recurso de apelación es resuelto por el Rector.

41.1.3 En el caso de imposición de la sanción de separación como estudiante de la UNSAAC, el recurso de apelación lo resuelve el Consejo Universitario y agota la vía administrativa.

41.2 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

Los recursos se rigen, además, por lo establecido por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VI CONSECUENCIAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 42°. Estudiante amonestado

El estudiante sancionado con amonestación escrita, tiene calidad de “observado” durante el semestre académico en que fue sancionado y el siguiente, al cabo de lo cual es rehabilitado a su petición.

Artículo 43°. Estudiante suspendido

El estudiante suspendido no puede matricularse durante el tiempo de la sanción de suspensión, ni postular a otra carrera; tampoco puede seguir otro tipo de estudios que ofrezca la universidad.

Al cumplimiento de la suspensión, el estudiante se matricula con la calidad de "Observado". Si transcurridos tres semestres correlativos, el estudiante acredita buena conducta puede ser rehabilitado.

Artículo 44°. Estudiante separado

El estudiante separado de la UNSAAC, no puede volver a cursar estudios de ninguna índole en ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Unidades académicas sin Consejo de Facultad

En las Facultades que no tengan Consejo de Facultad en funciones, la Comisión de Procesos Disciplinarios para estudiantes es constituida por el Decano y Director de Escuela Profesional conforme al inciso 18.1 del artículo 18° del reglamento.

El estudiante de la Comisión Académica Permanente del Consejo Universitario, es integrante de la Comisión del Proceso Disciplinario Sancionador para Estudiantes.

SEGUNDA. Vigencia del reglamento

El reglamento una vez aprobado por el Consejo Universitario rige desde el día siguiente de su publicación con la resolución de aprobación en el portal informático de la UNSAAC.

Cusco, agosto de 2017.